

RESOLUCION NÚMERO xxx DEL xxx DE 2022

*“Por la cual se adopta un parámetro técnico que permita establecer el inicio y duración del periodo de veda del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), en área de influencia de Barrancabermeja, San Rafael de Chucurí, Bocas del Carare y Ciénaga del Opón, Magdalena Medio”*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En uso de las facultades que le confiere el Decreto - Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de Los particulares.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que los artículos 2,13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero "*La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.*"

Que el artículo 5 de la Ley 13 de 1990 establece que el Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua; igualmente establece que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA (hoy AUNAP), velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Que mediante el Decreto - Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3 del Decreto No. 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

*“Por la cual se adopta un parámetro técnico que permita establecer el inicio y duración del periodo de veda del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), en área de influencia de Barrancabermeja, San Rafael de Chucurí, Bocas del Carare y Ciénaga del Opón, Magdalena Medio”*

Que el artículo 5 del Decreto 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de *“(…) aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector”; Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero (...) a escala nacional e internacional”; “Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero (...); “Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca (...) a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades”.*

Que el Decreto 1071 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”,* compila el Decreto 2256 de 1991.

Que la AUNAP es la entidad autorizada para determinar el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y zonas de pesca, dentro del marco del Artículo 2.16.7.2. del Decreto 1071 de 2015.

Que en atención a la necesidad de contar con orientaciones para desarrollar la ordenación pesquera en el país, la AUNAP expidió la Resolución No. 0586 del 2 de abril de 2019 *“Por medio de la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional”*

Que de acuerdo con la Resolución 380 de 2021 de la AUNAP, el Bagre rayado del Magdalena (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*) es un recurso pesquero, y por lo tanto la gestión hacia el manejo de esta especie corresponde a la AUNAP.

Que el Bagre rayado es una especie endémica de Colombia, se encuentra en la cuenca del Magdalena y sus planicies inundables. Es una de las especies de mayor valor comercial en la cuenca Magdalena y tiene una fuerte presión pesquera por su alta demanda. Se reproduce en el año, con dos picos marcados, coincidentes con el inicio del incremento del nivel de las aguas: abril-mayo y septiembre-octubre. Realiza dos migraciones al año que se inician con el comienzo de los dos periodos anuales de aguas bajas. Los juveniles y preadultos permanecen en las ciénagas durante hasta alcanzar su edad de reproductiva, para luego migrar hacia los ríos y entrar a conformar parte de la población desovante.

Que el 15 de abril de 1996, el INPA expidió la Resolución No. 0242 de 1996 *“Por la cual se reglamenta el Acuerdo No.009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum* en la cuenca del Magdalena”,* reglamentando dos periodos de veda en el año, uno desde el 1 al 31 de mayo, otro del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año, como una medida de ordenación pesquera sobre este recurso.

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 02221 del 19 de octubre de 2017 *“Por la cual se establecen áreas exclusivas para la administración y manejo racional y sostenible del recurso pesquero en cuatro Ciénagas en área de influencia de San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare, Magdalena Medio”*

Que en atención a la Resolución No. 02221 de 2017, en el Magdalena Medio Santandereano se viene implementando como zonas de reserva para la pesca, la Ciénaga Chucurí Aguas Negras (124,8 ha), ubicada en el corregimiento de San Rafael de Chucurí, Municipio de Barrancabermeja; la Ciénaga El Clavo (44,4 ha), ubicada en la vereda Bocas de Carare, Municipio de Puerto Parra. De igual manera, como Zonas de Manejo Especial para la pesca, la Ciénaga de Chucurí Aguas Blancas (1126,8 ha), ubicada en los Municipios de Puerto Parra y Barrancabermeja, departamento de Santander, y la Ciénaga La Colorada (52,4 ha), ubicada en el Municipio de Cimitarra, departamento de Santander.

*“Por la cual se adopta un parámetro técnico que permita establecer el inicio y duración del periodo de veda del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), en área de influencia de Barrancabermeja, San Rafael de Chucurí, Bocas del Carare y Ciénaga del Opón, Magdalena Medio”*

Que lo adoptado por la AUNAP en la la Resolución No. 02221 se soporta en lo propuesto por las comunidades locales de San Rafael de Chucurí, el Turro, El Burro, la isla de Los Micos, Pueblo Regao, Las Islas, Bocas del Carare, Riberas del San Juan; jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, Puerto Parra y Cimitarra en el departamento de Santander; lo cual se encuentra soportado en un documento técnico¹, del cual se extrae: “(...) *Se proponen como periodos de veda para el Bagre rayado: a) Un primer periodo de un mes, tomando como referencia al mes de mayo, no obstante su inicio deberá estar condicionado a la presencia del “candeleo” que está íntimamente relacionado con el nivel de las aguas; b) Un segundo periodo de 15 días, tomando como referencia el mes de octubre, la definición del inicio (primera o segunda quincena) será determinada por la dinámica de las aguas y su relación directa con la época de reproductiva del Bagre rayado. (...)”*

Que la AUNAP con el propósito de hacer seguimiento a los procesos de ordenación pesquera adoptados vía acto administrativo, suscribió con la Fundación Humedales el Convenio No. 254 de 2019, el cual tenía por Objeto: *Formular, implementar y hacer seguimiento a las acciones de ordenación pesquera tendientes al uso sostenible de los recursos pesqueros; así como desarrollar acciones de fortalecimiento de la actividad pesquera en las cuencas Sinú y Magdalena.*

Que en el marco del Convenio No. 254, dentro del Objetivo Específico: *“Adelantar la fase de Formulación de los procesos de ordenación pesquera del bagre rayado del Magdalena y la cuenca del río Sogamoso”*; se desarrollaron talleres de alerta temprana de candeleo del bagre rayado con las comunidades de pescadores del área de influencia de las Ciénagas Chucurí Aguas Negras, El Clavo, Chucurí Aguas Blancas y La Colorada. En septiembre 2019 se realizaron recorridos por el río Magdalena con el fin de observar y evidenciar el proceso reproductivo del bagre conocido como “candeleo”, que se presentó el 9 de octubre cuando se avistaron los primeros candeleros y que se soportaron con la presencia de individuos en estado IV de maduración. Las comunidades de pescadores comunicaron a la AUNAP solicitando declarar la veda del bagre rayado a partir del 16 de octubre de 2019.

Que con base en la referida solicitud, la AUNAP emitió la Resolución 02367 del 18 de octubre de 2019 estableciendo un segundo período anual de veda con duración de 15 días. Tiempo en el cual los pescadores de las dos comunidades más un grupo de los Turros (Ciénaga de Aguas Negras) se dedicaron a llevar a cabo el proyecto alternativo de limpieza de ciénagas, financiado por la AUNAP.

Que la AUNAP suscribió el Convenio No. 278 de 2020, con el objeto de *Aunar esfuerzos técnicos, físicos, administrativos y económicos para la formulación, implementación y seguimiento a las acciones de ordenación pesquera tendientes al uso sostenible del Bagre rayado del Magdalena; así como desarrollar acciones de fortalecimiento de la actividad pesquera en la cuenca del Magdalena Cauca.* Enmarcado en este convenio se hizo seguimiento al proceso de ordenación pesquera del bagre rayado del Magdalena en las Ciénagas Chucurí Aguas Negras, El Clavo, Chucurí Aguas Blancas y La Colorada. Se realizaron recorridos de avistamiento de candeleo de bagre rayado con las comunidades de Bocas de Carare y San Rafael de Chucurí. Se sumaron al proceso pescadores de Barrancabermeja y el Opón. Teniendo en cuenta las condiciones ambientales, como el aumento de las lluvias, el incremento de la velocidad del río y su nivel, y el estado de maduración de la especie, se consideró que el periodo reproductivo de bagre se adelantó a la veda tradicional. Entre el 15 y 24 de agosto y el 1 y 3 de septiembre los niveles del río Magdalena oscilaron entre 2,0 y 4,0 m Adicionalmente, el reporte de estados gonadales III y IV y el incremento en el índice

¹ Fundación Humedales, ASOPEZCHUCURI y ASOPESBOCAR. 2016. Acuerdos de pesca comunitarios entre las comunidades de pescadores de San Rafael de Chucurí y Bocas de Carare. Hacia la conservación del bagre rayado *Pseudoplatystoma magdaleniatum*, como iniciativa piloto en un sector del Magdalena medio (Barbacoas-Carare). Proyecto vida silvestre Magdalena medio. p 55.

*“Por la cual se adopta un parámetro técnico que permita establecer el inicio y duración del periodo de veda del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), en área de influencia de Barrancabermeja, San Rafael de Chucurí, Bocas del Carare y Ciénaga del Opón, Magdalena Medio”*

gonadosomático de hembras de bagre rayado, fueron elementos de alerta para determinar la veda. De igual manera enmarcado en el Convenio 278 se vinculó activamente al proceso a las comunidades de pescadores del área de influencia de las Ciénaga de El Opón.

Que el informe entregado por la Fundación Humedales recomienda: *“Para la apertura de veda por candealeo, se sugiere como parámetro técnico de observación, el avistamiento de mínimo de tres candealeos por cada localidad en la zona (Bocas de Carare, San Rafael de Chucurí, Barrancabermeja y Opón). y como parámetro técnico biológico, un mínimo entre las localidades de 30 ejemplares maduros al mes”*

Que el Convenio P5245 – Fundación Humedales - BMZ- dirigido a fortalecer la Gobernanza Pesca en la cuenca Magdalena, y que cuenta con el apoyo de la AUNAP, realizó el estudio más reciente donde se concluye, en el caso del bagre rayado, que durante el período de marzo a octubre de 2021 el bagre reflejó estados de madurez avanzados (IV) indicando los mayores valores del índice gonadosomático. Situación atípica ya que por lo general la especie presenta dos grandes picos reproductivos uno en cada semestre del año. Sin embargo, el río mantuvo durante el período marzo –octubre niveles superiores a los 3 m, condicionando la ampliación del período reproductivo de la especie.

Que el 9 de diciembre de 2021 en desarrollo de la IX Mesa del Bagre Rayado, realizada en la ciudad de Barrancabermeja; la comunidad de pescadores de ASODESBA, ASOPEZCHUCURI y ASOPESBOCAR solicitó a la AUNAP se estudiara la posibilidad de continuar estableciendo el periodo de veda de acuerdo con los avistamientos de candealeo, y que esto se adopte con la expedición de un acto administrativo.

Que la AUNAP en atención a los resultados obtenidos de las acciones encaminadas a la formulación participativa del proceso de ordenación pesquera del bagre a lo largo de la cuenca Magdalena, considera que es necesario continuar implementando acciones piloto de las medidas formuladas con el propósito de evidenciar debilidades y fortalezas en la implementación de dichas medidas posterior a ser adoptadas por parte de la AUNAP en la totalidad de la cuenca. Las acciones piloto de ajuste a la veda del Bagre rayado se deben continuar realizando con las comunidades de pescadores de la zona de influencia de Bocas de Carare, San Rafael de Chucurí, Barrancabermeja y de igual manera con la comunidad de pescadores que por tradición ejercen su actividad en la Ciénaga del Opón.

Que en la implementación de los procesos de ordenación pesquera a nivel nacional, se han obtenido resultados positivos en la formulación participativa y posterior adopción de parámetros técnicos (biológicos y pesqueros) de algunos recursos pesqueros, como indicadores para el establecimiento de medidas de manejo ajustadas a las realidades de la actividad pesquera. Como un ejemplo de esto, es el acuerdo espacio temporal para la pesca de camarón de aguas profundas (CAP), como parte de la ordenación pesquera del DRMI Golfo de Tribugá Cabo Corrientes, adoptado por la Resolución No. 2111 de 2017 de la AUNAP.

Que se hace necesario adoptar mediante acto administrativo un parámetro técnico que permita establecer el inicio del periodo de veda del Bagre Rayado en las zonas reglamentadas en la Resolución No. 02221, así como en la Ciénaga del Opón.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; en el periodo comprendido entre el -- y el -- de --- de 2022, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, recibiendo consideraciones y recomendaciones por parte de la red de pescadores deportivos de Colombia.

*“Por la cual se adopta un parámetro técnico que permita establecer el inicio y duración del periodo de veda del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), en área de influencia de Barrancabermeja, San Rafael de Chucurí, Bocas del Carare y Ciénaga del Opón, Magdalena Medio”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar un parámetro técnico que permita establecer el inicio y duración del periodo de veda del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*) para la pesca en el área de influencia de Barrancabermeja, San Rafael de Chucurí, Bocas de Carare y Opón, donde se encuentran inmersas las zonas de reserva y de manejo especial como son la Ciénaga Chucurí Aguas Blancas (Municipios de Puerto Parra y Barrancabermeja), la Ciénaga La Colorada (Municipio de Cimitarra) y Ciénaga El Opón (Municipio de Barrancabermeja); con el propósito de aportar a la conservación del Bagre rayado en beneficio del aprovechamiento sostenible de este recurso pesquero.

PARÁGRAFO: El parámetro técnico para el establecimiento del periodo de veda, consiste en la observación o avistamiento y reporte de mínimo de tres eventos reproductivos de desove de individuos de Bagre rayado así como la observación y registro de hasta un 50% ejemplares de individuos maduros de hembras al mes o de un mínimo de 30 ejemplares maduros (machos y hembras) en el tramo piloto del río Magdalena donde se tendrán en cuenta avistamientos y reportes de tres eventos reproductivos en el río Magdalena en el sector comprendido entre Barrancabermeja, municipio de Barrancabermeja, hasta el Tagüal a la altura de Bocas de Barbacoas, municipio de Yondó – Antioquia, margen izquierda río Magdalena; y por el río Carare, desde su desembocadura en el río Magdalena hasta el punto conocido como Playa Alta, municipio de Puerto Parra. El parámetro técnico referenciado se complementará con los reportes de lluvias y aumento de los caudales del río Magdalena y la información de pronóstico que publique CORMAGDALENA sobre lluvias a fin de establecer certezas sobre el régimen hidrológico de la cuenca.

ARTÍCULO SEGUNDO: En atención con los reportes que se alleguen las comunidades de pescadores a través de la Dirección Regional Barrancabermeja, la AUNAP oficializará el inicio y duración del periodo de veda en las áreas reglamentadas en la presente resolución, a través de la expedición de acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Durante el período de veda queda prohibida la pesca del Bagre rayado *Pseudoplatystoma magdaleniatum* con cualquier arte o método de pesca, con excepción de aquella extracción para la subsistencia del pescador, así mismo, se prohíbe durante el período de veda la comercialización del Bagre rayado a todo nivel, incluyendo hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares de atención al público y el transporte por cualquier medio en el área de influencia de las ciénagas reglamentadas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: la AUNAP realizará las acciones necesarias para implementar el monitoreo pesquero participativo, para lo cual contará con la colaboración de pescadores artesanales pertenecientes a las comunidades locales de la zona de influencia reglamentada en la presente resolución. El monitoreo permitirá obtener información del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva del Bagre rayado, con el objeto de ajustar lo establecido en la presente resolución, en el caso de ser necesario, de acuerdo con el resultado del análisis de la información del monitoreo pesquero que se implemente.

ARTÍCULO QUINTO: Con el propósito de adoptar el parámetro técnico que permita establecer la veda por del Bagre rayado en toda la Macro Cuenca Magdalena – Cauca, la AUNAP gestionará lo pertinente para que inicialmente se amplíe esta iniciativa piloto a lo largo de los diferentes sistemas fluviales del Magdalena Medio.

ARTÍCULO SEXTO: Para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad de lo establecido en la presente resolución, la AUNAP podrá aunar esfuerzos con la comunidad de pescadores, autoridades ambientales, municipales, departamentales, regionales, nacionales y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus competencias y acción misional

*“Por la cual se adopta un parámetro técnico que permita establecer el inicio y duración del periodo de veda del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), en área de influencia de Barrancabermeja, San Rafael de Chucurí, Bocas del Carare y Ciénaga del Opón, Magdalena Medio”*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las infracciones a las medidas establecidas en la presente resolución, serán sancionadas por la AUNAP de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.16.15.3.1. y siguientes del Decreto 1071 del 2015, y a las facultades conferidas a la entidad según el Decreto – Ley 4181 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La infracción de las medidas establecidas en la presente resolución, podrán acarrear el decomiso de los productos, instrumentos y equipos no autorizados, así como la revocatoria de los permisos o carnés de pesca artesanal, sanciones que serán impuestas por la Autoridad Pesquera.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA

Director General

Proyectó:

Revisó: